

CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Quinta reunión de la Conferencia de las Partes

Buenos Aires (Argentina), del 22 de abril al 3 de mayo de 1985

REGLAMENTO INTERNO

CAPITULO I

Delegados, observadores, secretaría

Artículo 1 - Delegados

- (1) Un Estado Parte de la Convención (que se designará como "Parte")* tendrá el derecho de estar representado en la reunión, por una delegación integrada por un representante y por los representantes suplentes y consejeros que la Parte considere necesario.
- (2) El representante de una Parte ejercerá el derecho a voto de esa Parte. En su ausencia, un representante suplente de esa Parte actuará en su lugar.
- (3) La falta de lugares disponibles, podrá provocar la limitación del número de delegados a cuatro por Parte durante una sesión plenaria de la reunión.

Artículo 2 - Observadores

- (1) Las Naciones Unidas, sus Organismos Especializados, el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como cualquier Estado no Parte de la Convención podrá estar representado en la reunión por observadores, que tendrán derecho a participar sin voto en las sesiones plenarias.**
- (2) Cualquier organismo o entidad técnicamente calificado en la protección, preservación o administración de la fauna y flora silvestres y que esté comprendido en cualquiera de las categorías mencionadas a continuación:

* Ver Convención Artículo 1, subpárrafo (h) y Artículo XXII. Una Parte es un Estado que ha depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, ante el Gobierno de la Confederación Suiza, al menos 90 días antes de la reunión.

** Ver Convención, Artículo XI, párrafo 6.

- a) organismos o entidades internacionales, tanto gubernamentales como no gubernamentales, así como organismos o entidades gubernamentales nacionales; y
- b) organismos o entidades nacionales no gubernamentales que hayan sido autorizados a tal efecto por el Estado en que se encuentran;

y que haya informado a la Secretaría su deseo de estar representado por un observador en la reunión, será admitido a participar en las sesiones plenarias, salvo que objeten por lo menos un tercio de las Partes presentes.*

- (3) Las organizaciones y entidades que deseen estar representadas en la reunión por observadores, deberán someter a la Secretaría de la Convención, al menos un mes antes de la apertura de la reunión, los nombres de estos (y, en el caso de organismos y entidades, a los cuales se refiere el párrafo 2 (b) del presente Artículo, se deberá presentar la autorización del Estado en el cual se encuentran ubicados).
- (4) La falta de lugares disponibles podrá limitar el número de observadores a dos por cada Estado no Parte, organismo o entidad durante una sesión plenaria de la reunión.

Artículo 3 - Credenciales

- (1) El representante o todo representante suplente de una Parte, antes de ejercer el derecho a voto de la Parte, deberá estar investido por una autoridad competente, el jefe de Estado, el jefe de gobierno o el ministro de relaciones exteriores, de los poderes que lo habilitan a representarla en la reunión.
- (2) Las credenciales deberán someterse a la Secretaría de la Convención.
- (3) Un Comité de Credenciales, compuesto de cinco representantes como máximo, examinará las credenciales y someterá a la reunión un informe a ese respecto. En la espera de una decisión concerniente a sus credenciales, los delegados tendrán derecho a participar provisionalmente en la reunión.

Artículo 4 - Secretaría

La Secretaría de la Convención proveerá los servicios necesarios para la reunión.**. Inter alia, es responsable de la preparación, recepción, traducción y circulación de los documentos oficiales de la reunión y de la interpretación.

* Ver Convención, Artículo XI, párrafo 7.

** Ver Convención, Artículo XII, párrafo 2 (a).

CAPITULO II

Autoridades

Artículo 5 - Presidente y Vicepresidentes

- (1) El gobierno huésped designará el Presidente de la reunión.
- (2) El Presidente podrá, en función de las necesidades, elegir Vicepresidentes entre los miembros del Comité Permanente elegidos por la Conferencia de las Partes.

Artículo 6 - Presidente en ejercicio

- (1) El Presidente presidirá todas las sesiones plenarias de la reunión.
- (2) Si el Presidente está ausente o en la imposibilidad de cumplir sus funciones designará a uno de los Vicepresidentes para que actúe en su lugar.
- (3) El Presidente en ejercicio no votará, pero podrá designar a un representante suplente de su delegación para que vote en su lugar

Artículo 7 - Mesa

El presidente, el Comité Permanente y la Secretaría de la Convención constituirán la Mesa de la Conferencia y tendrán el deber de hacer progresar los trabajos de la reunión.

CAPITULO III

Reglas de orden y debates

Artículo 8 - Facultades del Presidente en ejercicio

- (1) Además de ejercer las facultades que se le confieren en otras partes de este reglamento, el Presidente en ejercicio, durante las sesiones plenarias:
 - a) declarará la apertura y clausura de cada sesión;
 - b) dirigirá los debates;
 - c) asignará la observancia de este reglamento;
 - d) acordará el derecho de hacer uso de la palabra;
 - e) someterá cuestiones a votación y enunciará las decisiones;
 - f) decidirá sobre mociones de orden; y
 - g) con sujeción a este reglamento, tendrá control absoluto sobre las actuaciones y sobre el mantenimiento del orden.

- (2) El Presidente en ejercicio podrá, en el curso de una sesión plenaria de la reunión, proponer a la Conferencia:
- a) la limitación del tiempo adjudicado a los oradores;
 - b) la limitación de la cantidad de veces que cada miembro de una delegación u observador de un Estado no Parte, organismo o entidad podrá hacer uso de la palabra sobre cualquier cuestión;
 - c) el cierre de la lista de oradores;
 - d) el aplazamiento o clausura de los debates sobre el tema particular o la cuestión en discusión; y
 - e) la suspensión o el levantamiento de la sesión.

Artículo 9 - Disposición de los lugares, quorum

- (1) Las delegaciones serán dispuestas de acuerdo al orden alfabético de los nombres de los países en idioma inglés.
- (2) Durante las sesiones plenarias, el quorum estará constituido por la mitad de los representantes de las Partes que tienen una delegación en la reunión. Ninguna decisión será tomada en la sesión plenaria si el quorum no es alcanzado.

Artículo 10 - Derecho a tomar la palabra

- (1) El Presidente en ejercicio concederá la palabra a los oradores en el orden en que hayan manifestado el deseo de hacer uso de ella pero se dará precedencia a los delegados.
- (2) Ninguna persona podrá tomar la palabra sin autorización previa del Presidente en ejercicio. El Presidente en ejercicio podrá llamar al orden a un orador cuando sus observaciones no sean pertinentes respecto del tema en discusión.
- (3) Un orador no podrá ser interrumpido, salvo por una moción de orden. Durante su intervención, podrá sin embargo, con el permiso del Presidente en ejercicio, ceder la palabra a cualquier otro delegado u observador para permitirle preguntar aclaraciones sobre un punto particular de esa intervención.
- (4) Se le podrá conceder precedencia al Presidente de un comité o grupo de trabajo con el propósito de explicar las conclusiones a las que hubiese llegado su comité o grupo de trabajo.

Artículo 11 - Presentación de las mociones

- (1) En general, las propuestas se comunican a la Secretaría por lo menos 150 días antes de la reunión y ésta las comunica a todas las Partes en los idiomas de trabajo de la reunión. Las propuestas que se originen durante los debates de esas propuestas podrán ser discutidas en sesión plenaria de la reunión si el texto de la misma se comunica a todas las delegaciones a más tardar el día antes de la sesión que la tratará. El Presidente en

ejercicio podrá también autorizar la discusión y el examen de las propuestas urgentes presentadas después del plazo de 150 días si fueron comunicadas a las Partes como se lo indica más arriba y si su examen no perturba demasiado los trabajos de la Conferencia. Además, el Presidente en ejercicio podrá permitir la discusión y consideración de enmiendas o mociones en cuanto a cuestiones de procedimiento, aún cuando tales enmiendas o mociones no hubiesen sido distribuidas previamente.

- (2) Cuando una proposición haya sido adoptada o rechazada por la Conferencia, no podrá ser reconsiderada a menos que así lo decida una mayoría de dos tercios de los representantes que participan en la reunión. Sólo se concederá permiso para hacer uso de la palabra respecto de la moción de reconsideración a dos oradores que representen a dos Partes que se oponen a la moción, después de lo cual se someterá a votación.

Artículo 12 - Mociones de procedimiento

- (1) Durante la discusión de cualquier asunto, cualquier delegado podrá plantear una moción de orden y el Presidente en ejercicio decidirá inmediatamente al respecto con arreglo al presente reglamento interno. Cualquier delegado podrá apelar a la decisión del Presidente. La apelación se someterá inmediatamente a votación y la decisión del Presidente en ejercicio prevalecerá, a menos que sea revocada por la mayoría de los representantes presentes y votantes. El delegado que plantea una moción de orden no podrá tratar el fondo de la cuestión en discusión.
- (2) Las siguientes mociones tendrán precedencia, en el orden que a continuación se indica, sobre todas las demás propuestas o mociones sometidas a la consideración de la Conferencia:
 - a) suspensión de la sesión;
 - b) levantamiento de la sesión;
 - c) levantamiento del debate sobre el tema particular o la cuestión en discusión;
 - d) cierre del debate sobre el tema particular o la cuestión en discusión.

Artículo 13 - Organización de los debates

- (1) Bajo proposición del Presidente en ejercicio o de un representante, la Conferencia podrá limitar la duración de las intervenciones de cada orador y el número de veces en que cada miembro de una delegación, u observadores de un Estado no Parte, de un organismo o de una institución puede tomar la palabra sobre un mismo asunto. Cuando el debate este limitado y un orador haya hecho uso de la palabra más del tiempo que le fue asignado, el Presidente en ejercicio lo llamará al orden inmediatamente.
- (2) En el curso de un debate, el Presidente en ejercicio podrá dar a conocer la lista de oradores y, con el consentimiento de la Conferencia, podrá declarar cerrada la lista. Sin embargo, el Presidente en ejercicio, podrá otorgar a cualquier delegado el derecho a contestar si un discurso pronunciado después de cerrada la lista lo hace aconsejable.

- (3) Durante la discusión de un asunto, cualquier representante podrá proponer el levantamiento del debate sobre el tema particular o la cuestión en discusión. Además del autor de la moción, podrán hablar un delegado en favor del levantamiento y dos delegados de dos Partes en contra, después de lo cual la moción se someterá a votación inmediatamente. El Presidente en ejercicio podrá limitar el tiempo acordado a los oradores en virtud de este Artículo.
- (4) Cualquier representante podrá proponer en cualquier momento el cierre del debate sobre un tema en particular o la cuestión en discusión aún cuando algún otro delegado hubiese manifestado su deseo de hablar. El permiso para hablar sobre la moción de cierre del debate sólo se acordará a dos delegados, que representen a dos Partes que se opongan a la moción, después de lo cual la moción se someterá a votación inmediata. El Presidente en ejercicio podrá limitar el tiempo acordado a los oradores en virtud de este Artículo.
- (5) Durante la discusión de cualquier asunto, cualquier representante podrá proponer que se suspenda o se levante la sesión. Tales mociones se someterán a votación inmediata sin debate. El Presidente en ejercicio podrá limitar el tiempo acordado al orador que propone la suspensión o el levantamiento de la sesión.

CAPITULO IV

Votación

Artículo 14 - Formas de escrutinio

- (1) Cada representante debidamente acreditado dispondrá de un voto.
- (2) De ordinario, la Conferencia votará levantando la mano, pero cualquier representante podrá pedir votación nominal o un voto secreto. La votación nominal se hará en el orden de disposición de las delegaciones.
- (3) El voto por votación nominal o secreto se expresará por "sí", "no" o "abstención". Sólo los votos a favor o en contra se contarán para el cálculo del número de votos expresados.
- (4) Si el número de votos es igual, la moción o enmienda no será aceptada.
- (5) El Presidente en ejercicio, será responsable del recuento de votos y anunciará el resultado del escrutinio. El Presidente en ejercicio podrá ser ayudado por escrutinadores designados por la Conferencia.
- (6) Después de que el Presidente en ejercicio haya anunciado el comienzo de la votación, no se podrá interrumpir la votación, salvo para una moción de orden relativa a la forma en que se está efectuando la votación. El Presidente en ejercicio podrá permitir a los representantes que expliquen su voto, ya sea antes o después de la votación. El Presidente en ejercicio podrá limitar la duración de tales explicaciones.

Artículo 15 - Mayoría

A menos que las disposiciones de la Convención, las del presente reglamento, o el mandato para la administración del Fondo Fiduciario, prevean lo contrario, todas las decisiones serán consideradas de acuerdo a los votos expresados por mayoría simple.

Artículo 16 - Procedimiento de voto sobre las mociones y enmiendas

- (1) Cualquier representante podrá pedir que las Partes de una propuesta o de una enmienda sean sometidas a votación por separado. Si algún representante se opone al pedido de división, la moción de división será sometida a votación. Se concederá la palabra para referirse a la moción de división únicamente a dos oradores representando dos Partes que esten a favor de ella y a dos oradores representando dos Partes que esten en contra. Si la moción de división es aceptada, las Partes de la propuesta o de la enmienda que se aprueben subsiguientemente serán sometidas a votación en conjunto. Si todas las partes dispositivas de la propuesta o de la enmienda fuesen rechazadas, se considerará que la propuesta o la enmienda ha sido rechazada en su totalidad.
- (2) Cuando se presente una enmienda a una propuesta, se votará primero sobre la enmienda. Cuando se presenten dos o más enmiendas a una propuesta, la Conferencia votará primero sobre la enmienda que se aparte más, en cuanto al fondo, de la propuesta original, y luego votará sobre la enmienda que, después de la anterior, se aparte más de dicha propuesta, y así sucesivamente hasta que se haya votado sobre todas las enmiendas. Sin embargo, cuando la adopción de una enmienda implica necesariamente el rechazo de otra enmienda, esta última enmienda no será sometida a votación. Si se adoptan una o más enmiendas, se pondrá a votación la propuesta modificada. Una moción es considerada como una enmienda a una propuesta si meramente añade o suprime algo o modifica parte de dicha propuesta.
- (3) Cuando dos o más propuestas se refieren a la misma cuestión, la Conferencia, a menos que decida otra cosa, votará sobre las propuestas en el orden en que se presentaron. La Conferencia, después de votar sobre una propuesta, podrá decidir si votará o no sobre la propuesta siguiente.

Artículo 17 - Elecciones

- (1) Si, cuando al elegirse una persona para un puesto, ninguno de los candidatos obtiene la mayoría requerida en la primera votación, se efectuará una segunda votación en la que podrán participar únicamente los dos candidatos que habían obtenido el mayor número de votos. Si como resultado de la segunda votación, los votos se dividen en número iguales, el Presidente en ejercicio decidirá por sorteo entre los candidatos.
- (2) En el caso de un empate en la primera votación entre los candidatos que obtienen la segunda pluralidad mayor de votos, se hará una votación especial entre estos, con el propósito de reducir el número de candidatos a dos.

- (3) En el caso de un empate entre tres o más candidatos que obtienen el mayor número de votos en la primera votación, se hará una segunda votación entre ellos con el propósito de reducir el número de candidatos a dos. Si como consecuencia de la misma resulta un empate entre dos o más de dos candidatos, el número será reducido a dos por sorteo y se efectuará una nueva votación de conformidad con el párrafo (1) de este Artículo.

CAPITULO V

Idiomas y actas

Artículo 18 - Idiomas oficiales y de trabajo

- (1) El inglés, el español y el francés serán los idiomas oficiales y de trabajo de la reunión.
- (2) Los discursos pronunciados en cualquiera de los idiomas de trabajo serán interpretados a los otros idiomas de trabajo.
- (3) Los documentos oficiales de la reunión serán distribuidos en los idiomas de trabajo.

Artículo 19 - Otros idiomas

- (1) Cualquier representante podrá hacer uso de la palabra en un idioma diferente a los idiomas de trabajo. Deberá entonces asegurar la interpretación en uno de los idiomas de trabajo mientras que la interpretación en los otros idiomas de trabajo, asegurada por la Secretaría, se basará en esta interpretación.
- (2) Todo documento presentado a la Secretaría en un idioma diferente a los idiomas de trabajo estará acompañado de una traducción en uno de esos idiomas.

Artículo 20 - Actas resumidas

- (1) Las actas resumidas de la reunión se depositarán en la Secretaría, en los idiomas oficiales de trabajo de la reunión. Dichas actas serán distribuidas a las Partes a la brevedad posible luego de la reunión.
- (2) Los comités y los grupos de trabajo decidirán la forma en que serán elaboradas sus actas.

CAPITULO VI

Acceso del público a los debates

Artículo 21 - Sesiones plenarias

Todas las sesiones plenarias de la reunión serán públicas, excepto que, en circunstancias excepcionales, la Conferencia, previo voto afirmativo de dos tercios de los representantes presentes y votantes, decida que una sesión determinada se celebre a puerta cerrada.

Artículo 22 - Sesiones de los comités y grupos de trabajo

En general, las sesiones de los comités y grupos de trabajo estarán reservadas a los delegados.

CAPITULO VII

Comités y grupos de trabajo

Artículo 23 - Formación de comités y grupos de trabajo

(1) La Conferencia podrá establecer los comités y grupos de trabajo que fuesen necesarios para llevar a cabo sus funciones. Definirá las atribuciones y la composición de cada comité y grupo de trabajo así como también el número de miembros, el cual podrá limitarse en función del número de lugares disponibles en las salas de reunión.

(2) Cada comité y grupo de trabajo elegirá sus propias autoridades.

Artículo 24 - Procedimiento

En la medida en que fuera posible, este reglamento regirá mutatis mutandis los trabajos de los comités y grupos de trabajo; sin embargo no se asegura la interpretación en las sesiones de los comités y grupos de trabajo.

CAPITULO VIII

Enmiendas

Este reglamento, establecido por la Conferencia, podrá ser enmendado si la Conferencia así lo decide.